

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

29 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20605-2013

Lima, 20 de diciembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 036-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (en adelante, SIMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **7 al 11 de junio de 2010.-** Se realizó la supervisión especial a la unidad minera "San Vicente" de SIMSA.
- 1.2. **21 de junio de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de la supervisión especial.
- 1.3. **11 de agosto y 28 de septiembre de 2010.-** SIMSA presentó documentación sobre el cumplimiento de recomendaciones impuestas durante la supervisión.
- 1.4. **15 de septiembre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1487-2010-OS-GFM, comunicó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5. **24 de septiembre de 2010.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de SIMSA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD. Por incumplir a la medida de seguridad, dispuesta mediante Acta de Medida de Seguridad de fecha 27 de mayo de 2010, relativa a la suspensión de operaciones unitarias de perforación, voladura primaria, voladura secundaria y limpieza de mineral en la zona oeste de operaciones del Terraplén (Cancha Norte - Terraplén A-8 Nivel 57-Zona Sur).
 - Infracción al artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por iniciar operaciones en la zona de explotación del "Terraplén A-8 Nivel 57-Zona Sur" sin notificar previamente a la autoridad minera adjuntando el plan de minado aprobado.

- Infracción al artículo 29° del RSHM. El titular minero no ha realizado estudios de diseño de taludes, estudios geomecánicos ni el diseño del método de explotación que garanticen una operación segura de las labores en el "Terraplén A-8 Nivel 57-Zona Sur".
- Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Incumplimiento a dos (2) recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en la supervisión regular 2010 realizada del 14 al 17 de mayo de 2010.

Recomendación N° 4: "Colocar los candados a todos los tableros eléctricos para evitar su manipulación por personas no autorizadas". Plazo de cumplimiento: 15 días.

Recomendación N° 14: "Realizar revisión técnica a todos los vehículos que ingresen a interior mina e implementar dos extintores de 6 kg., como se indica en su procedimiento". Plazo de cumplimiento: Inmediato.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE SIMSA

- 3.1 Incumplimiento de la medida de seguridad, dispuesta mediante Acta de Medida de Seguridad, de fecha 27 de mayo de 2010
- a) Cumplió con la Medida de Seguridad impuesta, es decir se suspendieron las operaciones unitarias de perforación en la zona oeste de la Cancha Norte (Terraplén).
 - b) El Acta de Medida de Seguridad en el rubro Hechos e Incumplimientos constatados señala que la Cancha Norte (Terraplén) cuenta con dos (2) taludes de explotación (este y oeste), ordenándose la paralización solo para las operaciones de la zona oeste.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20605-2013

ELIANA NIKAIKO HOKAMA

OSINERGMIN

26 DIC. 2013

- c) En el punto 4.1.1 del informe de supervisión se indica que se encontraba operando el tajo abierto Cancha Norte con equipos en el Banco 2 del tajo; también en el punto 4.1.2 se menciona que se identificó cuatro (4) bancos al lado este, finalmente en el mismo punto se señala que el Talud Oeste tiene aproximadamente 70° de inclinación con una altura de más de 120 metros, sin ningún banco desarrollado; con lo cual se corrobora la paralización de las operaciones en la zona Oeste de la Cancha Norte.

3.2 Infracción al artículo 25° del RSHM

- a) En la zona Cancha Norte (Terraplén A-8 Nivel 57-Zona Sur), no se iniciaron nuevas operaciones, pues las actividades de recuperación de bancos en superficie se vienen realizando desde el año 1989, la zona está referida al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante PAMA) como parte de las operaciones de la empresa, lo que se indicó verbalmente a los supervisores.
- b) Al no ser una operación nueva, ni una ampliación de producción mayor al 50%, no se requiere la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental u otro instrumento ambiental.

3.3 Infracción al artículo 29° del RSHM

- a) La recuperación de bancos en superficie se realiza desde el año 1989, por lo cual cuenta con estudios de Geodinámica Externa, Structural Geology and Implications for Zn-Pb Mineralization and the Formation of Rhythmic Dolomite Veins (Zebra Dolostone) in the San Vicente, Geología Económica del Depósito Zn-Pb San Vicente 2006, Investigación Hidrogeológica de la Mina San Vicente 2007, Estudio Geomecánico Mina San Vicente 2008, estudios que incluyen al sector denominado "Cancha Norte" (Terraplén A-8 Nivel 57-Zona Sur). Parte de estos estudios fueron remitidos a la Gerencia de Fiscalización Minera.
- b) Cuenta con la norma "Trabajos en Cancha Norte" y el procedimiento de "Perforación y Banqueo en Cancha Norte", teniendo como sustento el Cronograma de Actividades por área el cual incluye el "Plan N° 6: Norma y/o Reglamento" del Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera del 2010.

3.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Incumplimiento de dos (2) recomendaciones efectuadas en la supervisión realizada del 14 al 17 de mayo de 2010

- a) El colocar candados a los tableros eléctricos no es la única medida de protección para evitar su manipulación, también se encuentran debidamente señalizados con alerta de peligro; por otro lado, la empresa instruye a todo el personal sobre las implicancias de hacer uso de los tableros sin la debida autorización y/o capacitación.
- b) Cumplió con informar sobre la implementación de las recomendaciones dejadas en la forma y modo establecido por los supervisores.

26 DIC. 2013

- c) Las recomendaciones mencionadas no se encuentran reguladas por el RSHM, por lo que no constituyen omisión a alguna norma legal o técnica vigente.
- d) Las revisiones técnicas se realizan permanentemente a todas las unidades, adoptando en cada revisión las medidas correctivas necesarias para subsanar la observación encontrada, tal y como sucedió en la visita de supervisión.
- e) Las unidades de transporte sí contaban con extintores pero de menor cantidad al que se recomendó implementar.

4. ANÁLISIS

4.1 Incumplimiento de la Medida de Seguridad, dispuesta mediante Acta de fecha 27 de mayo de 2010, relativa a la suspensión de operaciones unitarias de perforación, voladura primaria, voladura secundaria y limpieza de mineral en la zona oeste de operaciones del Terraplén (Cancha Norte - Terraplén A-8 Nivel 57-Zona Sur).

Según Acta de Medida de Seguridad se señaló como hechos constatados: *"En la zona de explotación Terraplén (también denominado Cancha Norte) se cuenta con dos taludes de explotación: este y oeste (...). Se ha identificado un sistema de fallas N40E y buzamiento 55-60 NW, generando así alto riesgo de caída de rocas; al pie de estos taludes se encuentra los accesos y zonas de plasteo por donde transita el personal y equipo pesado de operación minera"* (fojas 160).

En vista de lo anterior, se impuso a SIMSA la siguiente medida de seguridad: *"Queda suspendida las operaciones unitarias de perforación, voladura primaria, voladura secundaria y limpieza de mineral en la zona Oeste de las operaciones del Terraplén"* (fojas 161).

Conforme al Acta de Medida de Seguridad, las operaciones de la Cancha Norte tienen dos (2) zonas de operación, este y oeste, siendo esta última paralizada mediante la referida medida de seguridad.

La Supervisora consignó en el punto 4.1.1 del informe de supervisión que: *"Durante la supervisión se verificó que el titular estaba operando el Tajo Abierto Cancha Norte, con equipos en el banco 2 del tajo (...)"* (fojas 24), conforme a la fotografía N° 11 y 12 (fojas 47).

Asimismo, en el punto 4.1.2 señala: *"Los cuatro bancos identificados en el tajo abierto "Cancha Norte" en el talud Este presentan diferentes dimensiones de altura, ancho y taludes, lo cual indica que se está trabajando sin diseño de operación (...)"* (fojas 25).

Por otro lado, señala que: *"El talud Oeste tiene aproximadamente 70° de inclinación con una altura de más de 120 metros, sin ningún banco desarrollado (...)"* (fojas 25); lo que evidencia que las operaciones en la zona oeste de la Cancha Norte no se estaban desarrollando, ni existían bancos desarrollados ni explotados; por lo que no se habría incumplido la paralización ordenada.

28 DIC. 2013

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 Infracción al artículo 25° del RSHM:** Por iniciar operaciones en la zona de explotación del "Terraplén A-8 Nivel 57-Zona Sur" sin notificar previamente a la autoridad minera adjuntando el plan de minado aprobado.

En el artículo 25° del RSHM se señala:

"Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:

a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados."

Se debe indicar que para el presente caso la zona Terraplén A-8 Nivel 57-Zona Sur también es denominada como Cancha Norte.

En el punto 4.1.1 del informe de supervisión se indica: *"En el Tajo Abierto "Cancha Norte" se encontraban trabajando 14 hombres, para cumplir el programa de producción (...)"*. Además se advierte que en el cuadro N° 2 de Producción del Tajo Abierto Cancha Norte, entre enero y junio del año 2010 se han producido 52,780 toneladas de mineral, siendo lo producido en cada uno de los meses superior a lo programado (fojas 24).

En vista de lo anterior se verifica que SIMSA se encontraba realizando trabajos de explotación en el Tajo Abierto "Cancha Norte" sin haber presentado la comunicación del reinicio de sus operaciones a la autoridad minera.

Respecto al descargo a), si bien SIMSA desarrolló actividades mineras en la zona Cancha Norte desde el año 1989 podemos advertir en el Cuadro 4.3 del PAMA de la Unidad Minera San Vicente (fojas 178), que la producción en la Cancha Norte se realizó hasta el año 1993 y dejó de producir en adelante. SIMSA no ha sustentado la continuidad de sus operaciones en el tajo abierto hasta la fecha de supervisión (junio 2010) en la cual se verificó las operaciones y la producción en dicha zona.

Asimismo, de la revisión de los Certificados de Operación Minera (COM) de los años 2009 y 2010 para la Unidad Minera San Vicente (fojas 203 a 219), los mismos solo consideran dentro del programa de trabajo para los ejercicios solicitados, el minado subterráneo, sin haber solicitado autorización para el minado superficial, ni se menciona como labor programada a explotar durante dichos periodos la zona "Terraplén A-8 Nivel 57-Zona Sur" o Cancha Norte. Por tanto no es correcto señalar que las actividades en dicha zona eran desarrolladas de manera continua, concluyéndose que el Tajo Cancha Norte no fue considerado en su plan de minado aprobado para los años 2009 y 2010.

De lo señalado, se puede concluir que las actividades de explotación en la "Cancha Norte" no tuvieron continuidad, en tal sentido SIMSA debió notificar a la autoridad minera el reinicio de sus actividades adjuntando el Plan de Minado debidamente aprobado que incluyera las operaciones mineras del tajo abierto en cuestión.

26 DIC. 2013

De acuerdo al descargo b), se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por no haber comunicado el aviso de reinicio de operaciones adjuntando el Plan de minado a la autoridad competente y no por la falta de Estudio de Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 1.13 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.3 Infracción al artículo 29° del RSHM:** El titular minero no ha realizado estudios de diseño de taludes, estudios geomecánicos ni el diseño del método de explotación que garanticen una operación segura de las labores en el "Terraplén A-8 Nivel 57-Zona Sur".

El artículo 29° del RSHM establece:

"Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos."

En el informe de supervisión se señala como Observación N° 1: *"La zona de explotación del tajo abierto, denominado por la empresa como "Cancha Norte", estuvo trabajando (...), sin contar con el diseño del tajo y estudio geomecánico detallado; constituyendo un grave riesgo por desprendimiento de rocas en los taludes este y oeste (...)"* (fojas 15).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 1: *"Queda paralizado el ingreso del personal, equipos y las operaciones unitarias de perforación, voladura primaria, secundaria y limpieza en el tajo abierto "Cancha Norte" hasta que obtenga la autorización respectiva y el estudio geomecánico detallado aprobado por la autoridad competente (...)"* (fojas 15).

En el punto 4.1.2 del informe de supervisión referido al diseño de minado, se indica: *"Los cuatro bancos identificados en el tajo abierto "Cancha Norte" en el talud Este, presentan diferentes dimensiones de altura, ancho y taludes, lo cual indica que se está trabajando sin diseño de operación (...), muestra fracturas y fallas que constituyen un riesgo, por el mal diseño de los bancos"* (fojas 25).

En relación al descargo a), debemos señalar que de los cinco (5) estudios presentados por SIMSA (fojas 180 a 183), cuatro (4) están relacionados a la evaluación de geodinámica externa, geológica e hidrogeológica de toda el área de las operaciones de SIMSA, pero los mismos no pueden ser considerados como estudios de diseño de taludes, diseño del método de explotación, ni como estudios geomecánicos, siendo el objetivo y el fin distintos en cada estudio.

26 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20605-2013

Los estudios mencionados, no contienen el análisis de la calidad de roca (dureza, tipo, características como fallas, diaclasas, fracturamientos, discontinuidades, etc), los que determinan el tipo de roca para diseñar los parámetros operativos de explotación (altura de banco, ancho de berma, talud de operación y talud final).

De acuerdo al estudio geomecánico del 2008, realizado por SVS Ingenieros para SIMSA, se advierte que las labores donde se realizó dicho estudio fueron la Rampa 1010, Rampa 1150, Galería 850W, Cámara 905W y Cámara 875W; y no corresponde a la "Cancha Norte", por lo cual se desvirtúa lo argumentado por SIMSA.

En relación al descargo b), si bien SIMSA manifiesta contar con la norma "Trabajos en Cancha Norte" y el procedimiento de "Perforación y Banqueo en Cancha Norte", debemos precisar que dichos documentos no pueden ser considerados como estudios de geomecánica que sirvan de sustento al diseño del método de explotación, ni para el diseño de los taludes, ya que solo se refieren a trabajos o actividades que se realizan en la zona Cancha Norte.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM:** Incumplimiento a dos (2) recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en la supervisión regular 2010 realizada del 14 al 17 de mayo de 2010.

El artículo 24° del RSHM establece:

"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

En la supervisión regular, realizada del 14 al 17 de mayo de 2010, la Supervisora señaló las observaciones e impuso las siguientes recomendaciones:

Recomendación N° 4: *"La empresa debe colocar línea de puesta a tierra en los tableros eléctricos para evitar accidentes por electrocución y colocar los candados para evitar el manipuleo incorrecto de los trabajadores".* Plazo de cumplimiento: 15 días (fojas 200).

Respecto al cumplimiento de la recomendación, la Supervisora señala: *"SIMSA no realiza el levantamiento de esta recomendación"* (fojas 33). Adjunta como sustento las fotografías N° 16 y 17 (fojas 50 y 51).

Respecto al descargo a), cabe mencionar que la señalización con la que cuentan los tableros electrónicos no constituye una barrera de protección, que por sí sola evite el manipuleo incorrecto por parte de los trabajadores.

26 DIC. 2013

Asimismo, la infracción imputada no está referida a capacitación del personal, sino al incumplimiento de la recomendación impuesta por la Supervisora.

En cuanto al descargo b), SIMSA no cumplió con informar el cumplimiento de las recomendaciones dentro del plazo de 15 días otorgado por la Supervisora; informó su cumplimiento mediante escrito de fecha 14 de julio de 2010. Asimismo, el mencionado cumplimiento fue verificado posteriormente, detectándose el incumplimiento imputado.

En relación al descargo c), cabe señalar que las recomendaciones buscan eliminar condiciones subestandar y con ello minimizar la ocurrencia de incidentes y accidentes, por lo que no resulta indispensable una base legal expresa.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso las recomendaciones impuestas se encuentran relacionadas al artículo 303°, inciso m) del artículo 297° y el inciso a) del artículo 324° del RSHM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Recomendación N° 14: *“La empresa debe revisar que todo vehículo que ingresa a interior mina debe cumplir con pasar revisión técnica y estar operativo todos sus componentes y así evitar condiciones sub-estándars en las labores mineras; además todo equipo que ingrese a mina debe contar con extintores de 6 kilos, tal como se indica en el procedimiento para los equipos que trabajan en interior mina”*. Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 201 vuelta).

Respecto al cumplimiento de la recomendación, la Supervisora señala que: *“en la supervisión se verificó que la empresa no cumple con efectuar las revisiones técnicas de los equipos (volquetes) ya que se encontró en la rampa (-) 7095 mina Uncush los siguientes vehículos con las siguientes fallas: Volvo N° 76 Y 74 con fallas de luces direccionales. Volvo N° 77, la alarma de retroceso no funciona y continúan con un solo extintor de 2 kilos”* (fojas 33).

Respecto al descargo d), la Supervisora en su informe señala que se encontró en la rampa (-) 7095 mina Uncush, los vehículos Volvo N° 76 y N° 74 con fallas de luces direccionales y Volvo N° 77 con la alarma de retroceso sin funcionar, hechos que demuestran que no se realizó las revisiones técnicas de manera permanente tal como lo señala SIMSA.

Cabe indicar que la observación que generó la recomendación señala que los vehículos N° 74 y N° 69 no contaban con faros direccionales, habiéndose encontrado al vehículo N° 74 con la misma deficiencia.

Asimismo, en el informe de cumplimiento de recomendaciones presentado por SIMSA con fecha 14 de julio de 2010 (fojas 250 a 256), se adjunta el registro de revisiones de seguridad de los vehículos de transporte de personal y de carga; sin embargo, se trata de una comunicación posterior a la supervisión, por lo que no acredita el cumplimiento de la recomendación.

25 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20605-2013

Respecto al descargo e), el implementar dos extintores de 6 kilos en todos los vehículos que ingresan a interior mina, es una obligación que contempla el RSHM para vehículos que transportan explosivos dentro de las instalaciones mineras; asimismo, el reglamento no hace mención alguna sobre la capacidad de los extintores. Finalmente, en la verificación del cumplimiento de la recomendación se señala que los vehículos sí cuentan con extintores.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, a excepción del extremo relativo a los extintores.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

- 5.1 Conforme a lo señalado en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente Resolución, SIMSA ha incurrido en dos (2) infracciones, sancionables cada una con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, SIMSA ha incumplido dos (2) recomendaciones sancionables cada una con multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD, y a los Criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 527.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 29° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por incumplimiento de la Recomendación N° 4.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20605-2013

ELIANA NIKAIKO HOKAMA
OSINERGMIN

26 DIC. 2013

Artículo 4º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.**, con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso p) del artículo 24º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por incumplimiento de la Recomendación N° 14.

Artículo 5º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.**, por la Infracción al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por incumplimiento a la medida de seguridad, dispuesta mediante Acta de Medida de Seguridad, de fecha 27 de mayo de 2010; y, respecto a la falta de dos extintores de 6 kilos de la "Recomendación 14".

Artículo 6º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 7º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 8º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 26/12/2013 11:19:50
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera